Poder \mathcal{J} udicial de la \mathcal{N} ación

Expte. FBB 2309/2020/CA1 - Sala I - Sec. 1

Bahía Blanca, 12 de junio de 2020.

VISTO: Este expediente FBB 2309/2020/CA1, caratulado: "SCHMIDT, SOBRE VIOLACIÓN DE MEDIDAS-PROPAGACIÓN EPIDEMIA (ART. 205) RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A FUNCIONARIO PÚBLICO",

originario del Juzgado Federal nro. 2 de la sede, para resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 10/20 contra la resolución de fs. 8/9v.

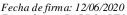
La señora Jueza de Cámara, Silvia Mónica Fariña, dijo:

1 - A fs. 8/9v., la jueza de grado resolvió rechazar la restitución del vehículo marca Ford modelo Ranger, dominio y de la documentación legal incautada, aunque esta última no había sido solicitada por el titular del rodado, señor (fs. 5/v).

Para así decidir, la magistrada consideró que el automóvil cuya disponibilidad se pretende fue utilizado presuntivamente por la imputada Schmidt para cometer un delito, habiéndose adoptado al respecto las medidas cautelares correspondientes (art. 23, CP), y el solicitante -quien dice ser poseedor del rodado- no demuestra ni prueba que el vehículo resulte necesario para el desarrollo de una actividad económica esencial.

2 - A fs. 10/20 el señor presentó recurso de apelación y a fs. sub 24/32 presentó el informe previsto en el art. 454 del CPPN, donde reiteró los fundamentos (Acs. CFABB n $^{ros.}$ 72/08, 9/14 y 8/16; y Acs. CSJN n $^{ros.}$ 3/2015 y 4/2020: 3° y 11°).

Como motivos de agravio expuso: a) lo decidido incurre en autocontradicción y vicio de arbitrariedad por realizar una errónea e irrazonable valoración de la prueba, no resultando una derivación razonada del derecho vigente; b) se han desconocido los derechos a la subsistencia y a la propiedad privada, ya que los desplazamientos necesarios para ejercer el primero de los derechos dependen de la disponibilidad del vehículo cuya restitución se solicita; c) destacó que la señora Jueza ni siquiera meritó acerca de las implicancias de una restitución provisoria; d) no fue asignada relevancia probatoria a la documentación acompañada para probar el domicilio del apelante en la localidad de Cochicó y sostuvo que la viabilidad de su petición no puede quedar subordinada a la presentación de la documentación por la presunta infractora porque justamente él es ajeno a ese hecho delictivo; e) se



Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, Juez de Cámara Firmado por: NICOLAS ALFREDO YULITA, SECRETARIO DE CAMARA Firmado por: ROBERTO DANIEL AMABILE, JUEZ DE CAMARA Firmado por: SILVIA MONICA FARIÑA, JUEZ DE CAMARA



Poder Tudicial de la Nación

Expte. FBB 2309/2020/CA1 - Sala I - Sec. 1

desconoció lo dispuesto en el art. 23 in fine del CP, en el sentido de que las medidas cautelares que se adopten para evitar la comisión de un delito o la consolidación de sus consecuencias deben dejar a salvo los derechos de restitución de terceros y citó jurisprudencia para ello; f) agregó que si la finalidad de la retención del vehículo era evitar la propagación del COVID19 como consecuencia de una presunta violación al aislamiento social preventivo y obligatorio (art. 4 del DNU 297/2020), ocurrida la infracción hace más de tres semanas, el mantenimiento de la medida cautelar de retención del rodado luce desproporcionada sise toma en cuenta que los aislamientos obligatorios para quienes regresan al país desde lugares de riesgo son de 14 días; g) cuestiona la simple comunicación policial obrante a fs. 1 y el hecho de que la juzgadora no lo haya tenido como poseedor del rodado, cuando el dominio es un derecho real que se ejerce mediante la posesión. Su petición es un acto posesorio y la eventual tenencia del automotor por la infractora es una relación de poder sobre la cosa que no obsta al ejercicio de la posesión sino contrariamente la incluye; y h) destacó que la resolución apelada le niega el derecho a concretar desplazamientos esenciales que la propia normativa de emergencia autoriza, ya que necesita de la movilidad que le provee el rodado afectado a esta causa para poder aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos desde la ciudad de Guaminí.

- 3 El representante del Ministerio Público Fiscal tomó intervención a fs. 33/34v., ocasión en que propició el rechazo del recurso, citando para ello la Resolución PGN 27/2020 por la cual se instruye a todos los fiscales federales del país a solicitar entre otras medidas el secuestro de aquellos vehículos retenidos con fines de decomiso.
- 4 Analizadas las constancias de autos y tomando consideración los agravios que expone el recurrente cabe señalar a su respecto los siguientes puntos.
- 4.1. En primer término y respecto de la manifestación del apelante en punto que se siente agraviado porque se le desconocieron derechos esenciales tales como la subsistencia y propiedad privada, ello no es así, toda vez que frente a la situación de emergencia sanitaria producto de la pandemia del COVID19, el Estado Nacional a través de uno de sus poderes -Poder Ejecutivo Nacional- dispuso una serie de medidas a fin de salvaguardar la salud pública, que irremediablemente

Fecha de firma: 12/06/2020 Firmadopor: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, Juez de Cámara Firmado por: NICOLAS ALFREDO YULITA, SECRETARIO DE CAMARA Firmado por: ROBERTO DANIEL AMABILE, JUEZ DE CAMARA Firmado por: SILVIA MONICA FARIÑA, JUEZ DE CAMARA

Poder Judicial de la Nación

Expte. FBB 2309/2020/CA1 - Sala I - Sec. 1

implica la limitación de ciertos derechos esenciales de los ciudadanos por razones de orden, seguridad y salud pública (arts. 28 y 75 inc. 22 CN; art. 12 PIDCP; art. 22 CADH) y así lo sostuvo la señora jueza *aquo*.

Es decir que no habiendo acercado a examen la acreditación de una situación eximente de tales medidas, y habiendo sido el rodado, el vehículo en el que se desplazaba la imputada en autos, en principio la medida de secuestro fue consecuencia de esa circunstancia.

Dejando a salvo, que el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud ha recomendado la concurrencia a los lugares de cercanía para proveerse de los elementos de primera necesidad que cualquier ciudadano requiera (en proveedurías y/o almacenes y farmacias barriales), evitando el desplazamiento a grandes distancias y la acumulación y/o aglomeramiento de la población. Si bien se reconoce que el distrito de Guaminí se encuentra actualmente libre del virus, no por ello se encuentran ajenos al cumplimiento de las normas de los DNU nros. 260/2020, 297/2020, 325/2020, 355/2020,

408/2020, 459/2020 y 493/2020.

4.2. Por su parte, y respecto de los demás agravios los sintetizaré en el examen del derecho que le asiste al Sr. Taha, por ser el propietario del rodado secuestrado.

Cabe señalar que como consecuencia del evento que diera inicio a la investigación, se procedió al secuestro del automóvil marca Ford Ranger, Pick-Up, Dominio , de quien el peticionante resulta ser el titular (ajeno a la comisión del hecho investigado) conforme la documentación que acompañara (fs. 3/4), que fue utilizado como instrumento comisivo de un posible delito, al encontrarse el día 10 de abril a las 19.20 hs. circulando en otra localidad de la que él tiene domicilio y al mando de una persona que sin contar con permiso de excepción para circular lo hizo en horario no permitido y sin poder justificar frente a las autoridades de la Estación Policial Comunal de Guaminí los motivos de su circulación y permanencia en la vía pública (fs.1).

Al respecto cabe apuntar que en el marco que autoriza el decreto 297/2020 Poder Ejecutivo Nacional, conforme surge del art. 4 la retención preventiva,

Fecha de firm a: 12/06/2020

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, Juez de Cámara Firmado por: NICOLAS ALFREDO YULITA, SECRETARIO DE CAMARA Firmado por: ROBERTO DANIEL AMABILE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVIA MONICA FARIÑA, JUEZ DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

Expte. FBB 2309/2020/CA1 - Sala I - Sec. 1

en el contexto que regula en virtud de la pandemia ocasionada por el Covid 19, procederá mientras "resulte necesario".

Dicha circunstancia, en el supuesto de autos, debe ser complementada además con el hecho de que si bien el solicitante no acreditó el motivo por el cual el rodado estaba en poder de la causante, sí acreditó su titularidad, y no habiendo tampoco circunstancias que por el momento lo involucren en la participación del ilícito, corresponde su examen a la luz de lo previsto por el art. 23 del CP, in fine en cuanto deja a salvo los derechos de restitución de terceros.

En este punto, y tomando en cuenta que el decomiso es una pena accesoria de carácter retributivo, teniéndose en cuenta la circunstancia apuntada, en tanto no hay prueba alguna indiciaria, en el estado en el que se encuentra la presente investigación, de que haya conocido o debido conocer la actividad delictiva de la encartada, y que haya debido suponer el uso que se le daría al vehículo.

Por otro lado, el Ministerio Público Fiscal, no ha dado motivos suficientes para sostener que resulte absolutamente necesario mantener el vehículo secuestrado, razón por la cual aparece en este estado, razonable, la entrega a su titular registral en calidad de depositario y con las obligaciones inherentes a su cargo, mientras dure la presente investigación.

5 - Por último, advirtiéndose como lo hizo el señor Fiscal de la Procuración General, Dr. Azzolin que la presente impugnación debió tramitar por vía incidental (arts. 175 y ssg. CPCCN), se recomienda a la secretaría actuante, que en lo sucesivo cumpla con dicha carga.

Por ello, **propicio y voto: 1ro.)** Revocar el auto de fs. 8/9v. y disponer inmediata restitución, por la instancia de grado, de la camioneta Ford Ranger, dominio , y su documentación, a su titular registral, en carácter de depositario judicial, con la consecuente imposibilidad de venderlo (art. 238 del CPPN). **2do.)** Estese a lo dispuesto en punto **5.-** de la presente.

El señor Juez de Cámara, Roberto Daniel Amabile, dijo:

1. En lo sustancial, adhiero al voto de la Dra. Fariña en cuanto propicia hacer lugar al recurso interpuesto por , disponiéndose la entrega del rodado Ford Ranger, dominio , y su documentación, a su titular registral, en carácter de depositario judicial.

Fecha de firma: 12/06/2020

Firmado por: PABLOALEJ CANDISANO MERA, Juez de Cámara Firmado por: NICOLAS ALFREDO YULITA, SECRETARIO DE CAMARA Firmado por: ROBERTO DANIEL AMABILE, JUEZ DE CAMARA Firmado por: SILVIA MONICA FARIÑA, JUEZ DE CAMARA

Poder Tudicial de la Nación

Expte. FBB 2309/2020/CA1 - Sala I - Sec. 1

En tal dirección, habré de indicar primer lugar que los hechos objeto de investigación no resultan subsumibles en aquellos que la Ley 26.683, estableció como bienes sujetos a decomiso sin condena previa.

Es por ello que, atendiendo al estado embrionario del proceso, frente a las previsiones del art. 23 del Cód. Penal, habiéndose acreditado la titularidad sobre el vehículo en cuestión (v. título del automotor adjuntado, fs. 3 del legajo), y ponderando que mantener su secuestro puede repercutir desfavorablemente en su adecuada conservación y valor, entiendo que corresponde hacer lugar a lo peticionado, debiendo procederse a la inmediata entrega del rodado, a su titular registral, en carácter de depositario judicial de conformidad con lo normado por el art. 238 del CPPN.

Por otro lado, entiendo prudente señalar, que supeditar la entrega del rodado a cuestiones tales como, exigirle al propietario algún supuesto de excepción para la prohibición de circular, dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional, constituye una cuestión ajena a la presente incidencia, que nada tiene que ver con el derecho invocado por el incidentista como propietario del bien, para tenerlo bajo su custodia.

Asimismo, cabe mencionar que el esclarecimiento de las razones por las cuales un tercero se encontraba circulando en su vehículo, en presunta infracción, de ningún modo puede condicionar la devolución peticionada, más aún, cuando tales circunstancias constituyen eventualmente el tramo fáctico constitutivo del objeto procesal de los autos principales, en los cuales, incluso, no se ha dirigido imputación concreta sobre el peticionante.

2. Como corolario y en respuesta a lo señalado por la Fiscalía General en cuanto a la forma en que el Juzgado de origen dio trámite a la presente petición, cabe señalar que si bien es cierto que cuestiones como la presente deben tramitar por vía incidental, también es cierto que a raíz de las medidas dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional para evitar la propagación del COVID 19, la labor jurisdiccional no solo se ve afectada por una cantidad de causas inusuales, relacionadas con presuntas infracciones a las disposiciones sanitarias, sino además, toda la jurisdicción, pero sobre todo la justicia de primera instancia - Juzgados y Fiscalías - afronta una transición radical en sus prácticas forenses, lidiando entre otras

Fecha de firma: 12/06/2020

Firmado por: PABLOALEJ CANDISANO MERA, Juez de Cámara Firmado por: NICOLAS ALFREDO YULITA, SECRETARIO DE CAMARA Firmado por: ROBERTO DANIEL AMABILE, JUEZ DE CAMARA Firmado por: SILVIA MONICA FARIÑA, JUEZ DE CAMARA

Poder Judicial de la Nación

Expte. FBB 2309/2020/CA1 - Sala I - Sec. 1

cosas con el traspaso del expediente formato papel a lo digital, adaptando permanentemente la utilización del sistema informático a la necesidad de dar respuesta a los diferentes planteos de los justiciables con la mayor celeridad posible, circunstancias entre otras que, a entender del suscripto, amerita obviar provisoriamente ciertos rigorismos formales que de ningún modo afectan derechos esenciales de las partes.

ES MI VOTO.

El señor Juez de Cámara, doctor Pablo A. Candisano Mera, dijo: En lo que es materia de disidencia entre mis colegas preopinantes, adhiero al voto de la Dra. Silvia Mónica Fariña.

Por ello, **SE RESUELVE: 1ro.**) Revocar el auto de fs. 8/9v. y disponer inmediata restitución, por la instancia de grado, de la camioneta Ford Ranger, dominio , y su documentación, a su titular registral, en carácter de depositario judicial, con la consecuente imposibilidad de venderlo (art. 238 del CPPN). **2do.**) Estese a lo dispuesto en punto **5.**- del voto que lidera el Acuerdo.

Por encontrarse habilitado el trámite de la presente en los términos de la Ac. CFBB N° 02/2020 (puntos 5to., 6to. y 7mo.), regístrese, notifíquese, publíquese (Acs. CSJN N° 15/13 y 24/13) y, oportunamente, devuélvase.

Pablo A. Candisano Mera

Silvia Mónica Fariña

Roberto Daniel Amabile

Ante mí:

Nicolás Alfredo Yulita Secretario

amo

Fecha de firma: 12/06/2020

Firmado por: PABLOALEJ CANDISANO MERA, Juez de Cámara Firmado por: NICOLAS ALFREDO YULITA, SECRETARIO DE CAMARA Firmadopor: ROBERTO DANIEL AMABILE, JUEZ DE CAMARA Firmado por: SILVIA MONICA FARIÑA, JUEZ DE CAMARA

